

EL CASO MANUELA V. EL SALVADOR: ALGUNOS APUNTES PARA UN ANÁLISIS DE SU JURISPRUDENCIA

THE MANUELA V. EL SALVADOR CASE: SOME NOTES FOR AN ANALYSIS OF ITS JURISPRUDENCE

Est. Luis Carlos Rodríguez Herrera¹

Est. Alejandro Beirute Fernández²

Resumen: El presente trabajo propone una lectura pormenorizada de los principales argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la resolución del caso *Manuela v. El Salvador*, a modo de ofrecer un análisis detallado de la lógica de su argumentación. Para ello, se despliega la estructura argumentativa de que dispone la Corte IDH, analizando y valorando el fondo metodológico y sus posibles aplicaciones al análisis de casos judicializados.

Abstract: *The present work proposes a detailed reading of the main arguments of the Inter-American Court of Human Rights in the resolution of the *Manuela v. El Salvador* case, aiming to offer a thorough analysis of the logic behind its reasoning. To achieve this, the argumentative structure employed by the Court is examined, analyzing and assessing the methodological foundation and its potential applications to the analysis of judicial cases.*

Palabras clave: derechos humanos; argumentación; análisis jurídico.

Keywords: *human rights; argumentation; legal analysis.*

¹ Costarricense, egresado del Programme d'Études en Philosophie del Studium Notre-Dame de Namur [Bélgica]. Es actualmente estudiante de 4º-5º año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Además, es estudiante miembro de la Asociación Costarricense de Filosofía del Derecho y Filosofía Práctica, y desde 2023 es Editor en jefe de la Revista Estudiantil Hermenéutica. *Contacto:* luis.rodriguez17@ucr.ac.cr

² Costarricense, actualmente es estudiante de 5º año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Formó parte del equipo de trabajo del Grupo de Pesquisa Derecho y Sustentabilidad, dirigido por el Dr. Carlos E. Peralta Montero. Es co-autor del texto «La protección y conservación de las aguas: breves reflexiones para superar la visión antropocéntrica a partir de una perspectiva orientada a los saberes de las comunidades tradicionales», publicado digitalmente en *II Congreso Internacional de Litigancia Ecológica y Climática de América Latina (II CILEC). Memorias, Resúmenes expandidos* (San José, Costa Rica; 2023). *Contacto:* alejandro.beirute@ucr.ac.cr

Introducción

Muchos casos han sido llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), mas pocos han tenido el eco intergeneracional y transfronterizo que ha producido el caso *Manuela vs. El Salvador*. En este trabajo se plantea una revisión de este caso, centrándose, mayoritariamente, en el texto de su resolución, a partir del cual se realizarán algunas reflexiones o consideraciones, planteando siempre la necesidad de recuperar un análisis crítico de este tipo de documentos. En definitiva, se trata de un caso complejo, apasionante para quien se interesa con seriedad a las cuestiones de derechos humanos y la progresividad de su protección y promoción. No obstante, el propósito de esta pesquisa no es una revisión abstracta de ciertos pasajes de la sentencia, o referencias vagas a su marco fáctico antecedente. El análisis que nos proponemos realizar es únicamente alcanzable a través de la concreción de tres etapas, cada una correspondiente a una sección precisa del presente documento.

La primera sección consiste en una reconstrucción del marco fáctico que da origen a la controversia *Manuela vs. El Salvador*. En esta sección, antes que emitir consideraciones o valoraciones anticipadas, planteamos los principales hechos reportados a propósito de la controversia, elaborando a partir de múltiples fuentes una línea de tiempo coherente que dé sentido a la importancia del caso en su dimensión fáctica y que, al mismo tiempo, proporcione elementos clave para nuestra valoración personal del caso.

La segunda sección, sin duda, la más extensa, consiste en un análisis crítico de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso analizado. Para ello, planteamos la necesidad de identificar, en primer lugar, el itinerario de resolución judicial adoptado por el Tribunal en su análisis de los hechos, normas y jurisprudencia anterior relevante. Para ello, explicaremos concretamente en qué consiste un itinerario de resolución judicial y su importancia, para luego identificarle como indicio del cómo y del por qué la Corte IDH resuelve el caso de la manera en que lo resuelve. Posteriormente, analizamos las consideraciones de la Corte respecto de los tres ejes centrales de la cuestión de fondo del caso, aprovechando la identificación del itinerario judicial para explicitar la decisión, su razonamiento y fundamentación.

La tercera y última sección consiste en una reflexión subjetiva, pero crítica, de todo lo analizado, tanto de las cuestiones de hecho como de derecho, como también aquellas relativas a asuntos propios de axiología o valoración jurídica. En esta sección también se hace alusión a las principales críticas hechas al razonamiento desarrollado por el órgano jurisdiccional interamericano en la resolución de este caso y se referirá, igualmente, a discursos antagónicos.

La importancia que encierra esta decisión judicial, el caso que le da origen, y los hechos que componen la controversia en todos sus extremos, dan testimonio de la complejidad de situaciones a las que se enfrenta la comunidad jurídica latinoamericana, y es un deber, fundamental e irrenunciable, elaborar una conciencia crítica respecto de los alcances de decisiones de esta índole y de la necesaria protección aún pendiente de ciertos derechos fundamentales, que sectores de toda comunidad humana merecen (¡y reclaman!).

1. Algunos elementos históricos y antecedentes

Manuela era una mujer salvadoreña analfabeta y de escasos recursos, quien vivía en una zona rural de El Salvador junto con su familia. Se casó a los 20 años y tuvo dos hijos. Sin embargo, al poco tiempo de haber nacido el segundo, el esposo de Manuela decidió irse a los Estados Unidos y nunca volvieron a saber de él.³ De allí en adelante, eran ella, sus dos hijos, su madre, padre y hermana viviendo en un departamento ubicado en Morazán, regido por el Municipio de Cacaopera en la República de El Salvador.

Desde agosto del 2006, Manuela venía acudiendo a las Unidades de Salud de Cacaopera clamando auxilio a causa de numerosos dolores de cabeza, náuseas, cansancio y hasta dolores generalizados que sufría diariamente. Se le diagnosticó gastritis aguda. Como remedio, se le recetaron analgésicos y otros medicamentos, con el fin de detener los síntomas de vómito y náuseas que experimentaba seguido.⁴ Durante el primer cuarto del año 2007, más allá de sus molestias, aparece una masa en el cuello que no solo le genera gran dolor a Manuela, sino que, conforme fue avanzando el tiempo, llegó a crecer y multiplicarse. Los médicos consultados le diagnosticaron una adenitis D/C linfopatía y se la refirió al Hospital Nacional San Francisco Gotera (institución fuera del alcance geográfico y económico de Manuela). A pesar de tal acontecimiento, se decidió que Manuela habría de seguir con un tratamiento centrado de forma exclusiva en el consumo de analgésicos, dejándose de lado los exámenes de diagnóstico y sus resultados. No obstante, de una forma u otra, los padecimientos y otros malestares sufridos por la joven salvadoreña fueron mejorando, dando cierto nivel de alivio a la paciente.⁵

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021.”

⁴ Center for Reproductive Rights, *Manuela: Herramientas para la Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en Contextos de Criminalización del Aborto en América Latina y el Caribe* (Nueva York, Estados Unidos: Center for Reproductive Rights, 2020), 1, https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/crr_toolkit_Manuela_Sp.pdf.

⁵ *Op. cit.*, 1.

Para febrero del 2008, Manuela constata estar embarazada, mas desconocía el cálculo promedio de las semanas de gestación que tenía al momento del descubrimiento. El día 26 de febrero del 2008, Manuela sufre una dolorosa caída mientras lavaba ropa junto a su hija en las orillas del río, lo que provocó un inesperado sangrado pélvico. Este sangrado aumentó y empeoró conforme avanzó el día. Ya al día siguiente, 27 de febrero del 2008, Manuela se sentía peor que de costumbre; fue a partir de entonces que su salud deterioró rápidamente. Todo esto llegó a culminar alrededor del mediodía, cuando sufrió un muy intenso dolor abdominal. Fue aquí donde, camino a una letrina cerca de su domicilio, sintió como si hubiese evacuado y se desmaya.⁶ Después de haber recuperado el conocimiento, logró arrastrarse hasta su vivienda mientras aguantaba una violenta hemorragia y una vez en su cama expulsó grandes cantidades de sangre. Fue en este momento que volvió a perder el conocimiento, despertando posteriormente en el Hospital San Francisco Gotera, donde iba a ser atendida.⁷

A las 15:25 del mismo día, Manuela ingresa al hospital donde tuvo que esperar 35 minutos para ser atendida. En este hospital, médicos reconocieron que Manuela había sufrido una preeclampsia grave posparto, empeorada por una anemia producto de una gran pérdida de sangre.⁸ Esto alertó al personal hospitalario, en específico a la médica quien la atendía, puesto que en su cuadro médico se mostraba la existencia de un parto. En los registros del hospital se cuenta que el diagnostico fue de un “(...) parto extrahospitalario, retención de placenta y desgarro perineal”, y en su hoja de emergencia del día de ingreso se registra que su consulta fue por aborto. En el mismo documento, se señala que Manuela no sabía bien qué había pasado y que describe el supuesto aborto vía la perspectiva de sus familiares.⁹ Ante esto, el hospital envió un informe a la Fiscalía denunciando a Manuela por el delito de aborto.

Manuela seguía en malestar, pero logró recibir algún tipo de tratamiento. Ya para las 19:00 del mismo día, se le extrajo la “placenta completa calcificada”, se le realizó un legrado y se suturó el “desgarro perineal”. Los registros denotan que Manuela perdió alrededor de 300 centímetros cúbicos de sangre, pero no dice nada sobre los bultos que tenía.

⁶ *Op. cit.*, 1.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021”, 22.

⁸ “Condenan a El Salvador por el caso de Manuela, una mujer criminalizada tras sufrir una emergencia obstétrica que murió esposada a una cama - BBC News Mundo”, BBC News Mundo, 1 de diciembre de 2021, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59486278>.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021,” 22.

El día 28 de febrero del 2008, la policía decidió interrogar a la médica tratante quien resaltó que, en el caso de Manuela, lo más posible era que se había cometido un aborto. Esta afirmación la hizo a pesar de haberle diagnosticado una preeclampsia grave y se basó su criterio en que el embarazo había ocurrido a causa de una infidelidad. Tampoco se tenía visión de un feto.¹⁰ Esta describe que la paciente no proporcionó datos que coincidieran con su cuadro clínico. Además, se observó la salida del cordón umbilical alrededor de cuarenta centímetros de largo con un corte limpio.¹¹ La placenta calcificada correspondía a nueve meses.

Después de ello, a pesar de su estado de salud y el hecho de que no tuvo un abogado presente, se la interrogó. Mientras tanto, un médico forense examinaba los restantes de la presunta víctima e indicó que tal como decía la médico, había un corte limpio en el cordón umbilical; este no había sido reventado.¹²

El mismo día, con el propósito de continuar con la investigación, el Juzgado de Paz de Cacaopera autorizó el registro con prevención de un allanamiento en el hogar de Manuela. Los mismos familiares de Manuela se vieron maltratados. Asimismo, se presionó a su padre, quien era analfabeta, a que firmara documentos sin idea de qué decían, por medio de su huella dactilar.¹³ Fue durante el desarrollo de este suceso que encontraron en una fosa séptica el cuerpo de un recién nacido muerto. Se revela que este no tenía cordón umbilical ni ningún otro defecto genético aparente. Estaba lleno de heces y su cuerpo cubierto por una especie de gusano llamado *miasis*. Aún así, no se pudo identificar la causa de muerte.¹⁴ Por ello, se detiene a Manuela, aun sumamente afectada, en flagrancia por “homicidio en perjuicio de su hijo recién nacido.”¹⁵

¹⁰ Center for Reproductive Rights, *Manuela: Herramientas para la Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en Contextos de Criminalización del Aborto en América Latina y el Caribe* (Nueva York, Estados Unidos: Center for Reproductive Rights, 2020), 2, https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/crr_toolkit_Manuela_Sp.pdf.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021,” 23.

¹² *Op. cit.*, 23.

¹³ Center for Reproductive Rights, *Manuela: Herramientas para la Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en Contextos de Criminalización del Aborto en América Latina y el Caribe* (Nueva York, Estados Unidos: Center for Reproductive Rights, 2020), 2, https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/crr_toolkit_Manuela_Sp.pdf.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021,” 23.

¹⁵ “Condenan a El Salvador por el caso de Manuela, una mujer criminalizada tras sufrir una emergencia obstétrica que murió esposada a una cama - BBC News Mundo”, BBC News Mundo, 1 de diciembre de 2021, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59486278>.

Manuela se negó a firmar el acto denotando el crimen por el que se le había culpado. Durante ocho días, mientras esta se recuperaba y recibía atención médica, se la dejó esposada a su camilla hospitalaria.¹⁶ Mientras tanto, el 29 de febrero, el jefe de la Unidad del Menor y la Mujer de la Fiscalía de Morazán le solicita al director del hospital una copia de la ficha clínica de Manuela. El director coopera con lo solicitado y envía la ficha en la que consta además una sección de antecedentes personales, detallando datos relativos a su vida sexual y reproductiva. El mismo día, la Fiscalía General de la República solicita una instrucción formal con detención provisional contra Manuela. Resaltó que esta era necesaria para garantizar que el caso no quedase en la impunidad y no se frustrase la secuela normal del proceso al fugarse la imputada. Asimismo, mencionan que, según el Código Procesal Penal, esta es la medida que se debe aplicar ante este tipo de delitos.¹⁷ El 2 de marzo del 2008, el Juzgado de Paz de Cacaopera decretó la detención de Manuela y convocó a la Audiencia Inicial para el día siguiente.

El 3 de marzo del 2008, se realiza la audiencia donde la presunta responsable no se encuentra presente ya que esta no fue trasladada al Juzgado por agentes de la Sección de Traslado de Reos de la zona por falta de personal.¹⁸ El defensor asignado a Manuela destacó no estar de acuerdo con la solicitud planteada, puesto que Manuela no tenía idea del tiempo de embarazo y aún no se contaba con el resultado de la autopsia donde se revelaría si el niño había nacido vivo o muerto, ya que Manuela había dicho que ella sintió en su momento necesidad de defecar y que allí tuvo al hijo, indicando un aborto y no homicidio. Finalmente, el abogado alega que se puede establecer que se dio la existencia del delito pero que aún existe duda en cuanto a la participación en delincuencia.¹⁹

El Juzgado consideró que existían suficientes elementos para dar la instrucción formal con detención provisional y que ya se había establecido existencia (la relación) entre el delito y la probable participación de la imputada. Además, que se tiene certeza de que el hijo es de la imputada y por lo tanto había cierta intencionalidad por parte de esta de ocultar y destruir el producto de la concepción, ya que pudo ocultar el embarazo bastante bien, tanto así que ni los propios familiares se dieron cuenta. El 6 de marzo del 2008, se dicta el auto de instrucción formal contra Manuela y se ratificó la medida cautelar de prisión preventiva. Ese mismo día, Manuela fue dada de alta y trasladada a la Delegación de la Policía Nacional Civil de Morazán donde permaneció recluida hasta ser movilizada al Centro Penal de la Ciudad de San Miguel.²⁰

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021,” 24.

¹⁷ *Op. cit.*, 25.

¹⁸ *Op. cit.*, 25.

¹⁹ *Op. cit.*, 26.

²⁰ *Op. cit.*, 26.

El 11 de abril del 2008, se establece la razón de muerte del recién nacido siendo “asfixia por obturación de vías respiratorias.” Más que esto, el 25 de abril del 2008, se realiza un peritaje psicológico a Manuela, el cual determina que ella tiene la capacidad para comprender que lo que estaba haciendo era un delito.²¹ A pesar de que el 5 de julio se realizó una audiencia para la revisión de la medida protectiva, esta siguió impuesta, sin cambio alguno.

El 7 de julio de 2008 se realizó la audiencia preliminar del juicio contra Manuela. El abogado que representaba a Manuela solicitó ser sustituido 30 minutos antes del juicio, puesto que este tenía pendiente otra audiencia en otro tribunal por otro caso. En la audiencia se dio un auto de apertura de juicio y se ratificó la prisión preventiva de la presunta víctima. En el juicio, realizado el 31 de julio del 2008, el médico que realizó la autopsia revela que el recién nacido vivió alrededor de 10 a 15 minutos, ya que era un infante a término. Además, destacó que no pudo haber sido un aborto porque médicamente el aborto es todo parto que sea mayor a 20 semanas o cinco meses computados retroactivamente. Para este caso ya habían pasado 9 meses de embarazo.²² El 11 de agosto del 2008 se dicta sentencia en contra de Manuela, ya que se destaca que el recién nacido “(...) tuvo vida independiente y existencia legal” y ha existido en el hecho la relación causal justamente dada por la inmediata sucesión temporal que existió entre la acción de desprender al recién nacido para privarlo de su vida y el resultado de la misma muerte.²³ La sentencia quedó en firme el 26 de agosto de 2008.

Manuela pasó recluida la mayoría del tiempo en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel. El 6 de febrero de 2009, se refiere a Manuela al Hospital Nacional Rosales por el bulto en su cuello ya que en los últimos tres meses ha llegado a perder hasta 30 libras de peso y ha padecido fiebre alta. El 12 de febrero la diagnosticaron con un linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular.²⁴ Ante esto, le recetan quimioterapia por los meses siguientes.

Para el 10 de septiembre del 2009, Manuela fue trasladada al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango para facilitar su tratamiento y el 10 de enero del 2010 se la ve ingresada al Pabellón de Reos del Hospital Nacional Rosales, donde falleció el 30 de abril de 2010.²⁵

En el 2011, los representantes de Manuela solicitan que primero se investigue que Manuela nunca aceptó la representación del representante público asignado. Segundo, que se les diese el expediente de Manuela en el hospital que falleció, el cual les fue negado. Tercero, establecer un recurso de queja contra el Centro de Readaptación de Mujeres de la Ciudad de Ilopango por la falta de traslado

²¹ *Op. cit.*, 26.

²² *Op. cit.*, 27.

²³ *Op. cit.*, 28.

²⁴ *Op. cit.*, 29-30.

²⁵ *Op. cit.*, 30.

de Manuela a sus sesiones de quimioterapia en los meses de abril y noviembre de 2009, el cual fue declarado inadmisile. Finalmente, presentan un recurso de revisión contra la sentencia de Manuela.²⁶ Este último recurso fue declarado inadmisile el 22 de enero del 2012 por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, puesto que la prueba utilizada por el tribunal de sentencia ha generado en sus mentes en forma racional y legítima el convencimiento del delito acusado y la vinculación directa de la procesada en la comisión del mismo.

2. Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se halla, como toda instancia judicial, sometida al cumplimiento de ciertas «reglas» *pragmáticas* (SCATAGLINI) que de una u otra manera cumplen con la aspiración *mística* (WITTGENSTEIN) de ver materializados en la realidad social (*i.e.*, en el discurso social preponderante, o aún, en el imaginario colectivo de una determinada comunidad humana, o incluso en el ensamblaje de instituciones político-jurídicas de un Estado)²⁷ unos que otros valores jurídicos, como, por ejemplo, el valor de la seguridad jurídica o, más eminentemente, el de la justicia. En la persecución de dicha meta, los operadores judiciales se ven enfrentados a la dificultad de dar razón de sus decisiones, consideraciones, valoraciones y tomas de posición. No puede el juez o la jueza, en tal sentido, aludir a su simple y neta situación jerárquica (so pena de incurrir en un *argumentum ad verecundiam*)²⁸, sino que debe desarrollar con espíritu crítico y *método* la aproximación que supone dar término a un conflicto jurídico. Justamente ello se analizará a continuación.

El análisis que ahora nos abocamos a realizar no es una estrategia de justificación de tal o cual *juicio de valor*²⁹ subjetivo achacable a los autores, sino un examen crítico de la *argumentación* y *razonamiento* judicial del

²⁶ *Op. cit.*, 30.

²⁷ “La realidad de la vida cotidiana se me presenta (...) como un mundo intersubjetivo, un mundo que comparto con otros. Esta intersubjetividad establece una señalada diferencia entre la vida cotidiana y otras realidades de las que tengo conciencia. Estoy solo en el mundo de mis sueños, pero sé que el mundo de la vida cotidiana es tan real para los otros como es para mí. En realidad, no puedo existir en la vida cotidiana sin interactuar y comunicarme continuamente con otros. (...) La realidad de la vida cotidiana se da por establecida como realidad. No requiere verificaciones adicionales sobre su sola presencia y más allá de ella. Está ahí, sencillamente, como facticidad evidente de por sí e imperiosa.” Peter L. Berger y Thomas Luckmann, *La construcción social de la realidad*, trad. Silvia Zuleta (Buenos Aires, Argentina: Amorrortu, 1968), 38 y 39.

²⁸ *Cf.*: Charles Leonard Hamblin, *Falacias*, trad. Hubert Marraud (Lima, Perú: Palestra, 2016), 188 y 189-191.

²⁹ Al respecto, referirse a: Enrique Pedro Haba Müller, *Axiología jurídica fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico: materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos*, 3ª ed. (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2016). Prestar particular atención a las Secciones C, E, G y H.

tribunal interamericano en este preciso caso. Ello requiere primero de una evaluación a propósito de las condiciones metodológicas que determinan la forma del proceder de la Corte en la resolución de este caso, pero, sobre todo, en la elaboración textual de la sentencia de comentario. Dicho de otra manera, preliminarmente, analizaremos el método interpretativo adoptado por la Corte en su fundamentación (aclarando, evidentemente, lo que supone *fundamentar* una sentencia y *argumentar* una decisión judicial). En seguida, se realizará una evaluación de las tres secciones centrales relativas al fondo en la sentencia de cita, que manifiestan el corazón de la tesis sostenida por la Corte, así como la sección dispositiva de la sentencia. En efecto, en el análisis de fondo del caso, la Corte, en su escrito, se ha centrado en tres ejes, los cuales constituyen el esqueleto del argumento central, tal cual se demostrará en la sección pertinente.

2.1 Algunas disquisiciones liminares (*metodologías de la interpretación judicial e instrumentos argumentativos para la fundamentación de sentencias*)

La *ciencia jurídica*³⁰ se ha entregado largamente a la definición de los métodos de interpretación que han de emplear los operadores judiciales en la resolución de conflictos interpersonales en sede jurisdiccional. En efecto, podrá el lector o lectora constatar que la literatura al respecto es abundante y de variada tendencia³¹, mas subsiste el hecho de que tanto en la reflexión a propósito del

³⁰ “Al hablar de «ciencia jurídica», resulta que los autores se refieren, bajo esa denominación, a uno u otros de los cuatro niveles siguientes, por lo general sin distinguir mayormente entre estos: «... entienden un poco de todo: jurisdicción, legislación, exégesis y comentario» (PERTICONE 1964: 342 s.).” Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012), 281.

³¹ De entre la multitud, rescatamos los siguientes textos que, pensamos, mejor introducen en la cuestión: Minor E. Salas, “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin *engañarse* a sí mismo y a la comunidad jurídica”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* 13, (2006), 1-18; Genaro R. Carrió, *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso: consejos elementales para abogados jóvenes* (Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1995); Jeremy Waldron, *Contra el gobierno de los jueces*, trad. Leonardo García Jaramillo, Federico Jorge Gaxiola y Santiago Virguez Ruiz (Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI, 2018); Manuel Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid, España: Trotta, 2013); Alejandro Guevara Arroyo, “Discrecionalidad de los tribunales constitucionales en la aplicación de principios jurídicos: un análisis realista”, *Revista IUS Doctrina* 11, N. 2 (2018), 1-30; Enrique Pedro Haba Müller, *Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito* (Caracas, Venezuela: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1972); Carlos E. Alchourrón y Eugenio Buliygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1987); Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed. (Buenos Aires, Argentina: Astrea, 2003); Manuel Atienza Rodríguez, *Las razones del Derecho* (México: UNAM, 2005); Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I, II y III (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012).

Derecho como en la construcción del Derecho mismo (v.g., en la conformación de ordenamientos jurídicos positivos) se ha considerado elemento insoslayable el camino que el juez o la jueza han de seguir para determinar la responsabilidad o no de los ciudadanos involucrados en procesos judiciales.³² En otras palabras, se ha puesto en evidencia la imperante necesidad de establecer con clareza 1) por qué se adopta tal método y no otro, 2) por qué se sigue esta metodología y no esta otra, y 3) por qué se argumenta y fundamenta sobre tales supuestos y se ignora o rechaza todo el otro conjunto de posibles razones.

Resulta, pues, tarea imprescindible para los propósitos de esta pesquisa el clarificar algunos de los conceptos que ya fueron suscitados (*método, metodología, interpretación, argumentación, fundamentación*, etc.), de manera que no se proceda a una discusión infértil o viciada de equívocos semánticos. Para ello, la ruta debe trazarse con exactitud, de manera que la primera cuestión a resolver sea, justamente, qué constituye o define un método.

Rechazando cualquier intento por reducir el bagaje conceptual de ciertos objetos verbales a su mera estructura etimológica, será necesario considerar el concepto de *método* desde varios ángulos, no únicamente desde un enfoque descriptivo (como si de una planta se tratara), sino también desde un enfoque epistemológico y, ciertamente, desde uno jurídico. Evidentemente, el planteo de la posibilidad de realizar acercamientos de estos tipos obedece a la relación íntima que existe entre la epistemología y el derecho³³, mas debido, sobre todo, a la incidencia que el concepto de método (y su puesta en práctica) tiene también sobre la materia jurídica (y la praxis judicial).

De hecho, para un autor como KLIMOVSKY, “(...) lo que resulta característico del conocimiento que brinda la ciencia es el llamado *método científico*, un procedimiento que permite obtenerlo y también, a la vez, justificarlo.”³⁴ Evidentemente, la importancia que el epistemólogo argentino da al método (no únicamente como concepto, sino también como conocimiento procedimental) pone de manifiesto que en toda búsqueda de la verdad (trátase de una verdad *científica* o

³² Por ejemplo, en Costa Rica, el vigente Código Procesal Penal en su numeral 142 establece la importancia de la fundamentación clara y precisa, apuntando la importancia de la expresión de los razonamientos. Lo mismo en el caso del numeral 61 del Código Procesal Civil vigente.

³³ Al respecto, recomendamos vivamente consultar las siguientes obras: Ricardo Guibourg, *Deber y saber: apuntes epistemológicos para el análisis del Derecho y la Moral* (México: Fontarama, 1997); Ricardo Guibourg, Alejandro Ghigliani y Ricardo Guarinoni, *Introducción al conocimiento jurídico* (Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1984); Genaro Carrió, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 3ª ed. (Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1980); Mario Bunge, *Epistemología*, 3ª ed. (México: Siglo Veintiuno, 2002) [en especial, el capítulo VI].

³⁴ Gregorio Klimovsky, *Las desventuras del conocimiento científico: una introducción a la epistemología*, 5ª ed. (Buenos Aires, Argentina: AZ, 2001), 22.

una verdad *jurídica*)³⁵ se debe tener claridad respecto del procedimiento a seguir, en función de tal objetivo. HABA coincide con esta apreciación al afirmar que “Un *MÉTODO*, sea cual fuere, consiste en algún *procedimiento*, el cual puede describirse en un manual y eventualmente ser llevado a la práctica: [fundamentalmente] indica que se deben seguir ciertos *pasos* para arribar a determinado resultado.”³⁶ Y así, como en la ciencia o cualquier otro conocimiento, en el derecho.

La cuestión del método, ya definido como la serie de procedimientos a seguir en la determinación de tales o cuales datos en función de una finalidad específica, está presente también en las controversias propias a la disciplina jurídica. Un método en derecho aspira, como en cualquier otra ciencia, al descubrimiento de un resultado determinado, lo que en las ciencias jurídicas viene a ser típicamente llamado como la *verdad real de los hechos*.³⁷ En efecto, es una situación harto abordada, controversia señalada ya por ALCHOURRÓN y BULYGIN al reconocer que,

(...) en la teoría jurídica cabe observar dos tendencias [ideológicas] opuestas, pero igualmente deformantes: la primera, que podríamos llamar *racionalismo* o *formalismo*, consiste en desconocer o menospreciar la importancia de los problemas empíricos, con la consiguiente pretensión de resolver todos los problemas con que se enfrenta la ciencia del derecho mediante métodos puramente racionales (deductivos). [La segunda, es decir] El vicio opuesto *-empirismo* o *realismo*- pone excesivo énfasis en la problemática empírica, llegando incluso a negar toda importancia a la sistematización.³⁸

Tal o cual posición se materializa en la determinación del método que el operador judicial adopte.

En todo caso, ello revela la importancia de considerar 1) que el método es justamente un conocimiento procedimental diseñado para la obtención de datos relevantes para los fines de una determinada investigación y 2) que tanto en ciencias *duras*³⁹ como en las ciencias jurídicas su empleo es crucial en la determinación de la *verdad* perseguida. Ello requiere, entonces, que se

³⁵ Una extraordinaria y rigurosamente sistemática aproximación a esta distinción se puede hallar en: Ana Lucía Blanco Villalobos, “Verdad y prueba: análisis filosófico del fin epistémico del proceso penal” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2021), 22-32.

³⁶ Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012), 249.

³⁷ La discusión en torno a la «razonabilidad» de esta nomenclatura es compleja y supera los propósitos de este esfuerzo académico. Téngase, simplemente, por sinónimo de *verdad* o *fin epistémico*, es decir, como objetivo final de un emprendimiento metódico.

³⁸ Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1987), 111.

³⁹ Por ciencias *duras*, entiéndase las ciencias exactas o formales, como la biología, la física, la matemática, etc.

considere el medio a través del cual el método mismo es constituido, pues los métodos no surgen *ex nihilo*, sino que son, ellos también, consecuencia de un planteamiento teórico previo (íntimamente vinculado, como se verá, con la cuestión ideológica señalada en el párrafo anterior), que será lo que llamaremos, en efecto, *metodología*.

Por lo general, suele decirse de la metodología como tal que “(...) consiste en una reflexión *acerca de* tales o cuales métodos, ya sea sobre los de cierta disciplina o de las ciencias en general.”⁴⁰ Ya la aclaración anteriormente ofrecida respecto de la íntima relación que existe entre metodología e ideología, en el sentido de que no hay posibilidad de elegir un método sin posicionarse sobre un marco ideológico de referencia como tampoco es posible elaborar un método sin un planteamiento teórico-ideológico previo, permite comprender por qué para algunos teóricos de la ciencia jurídica es tan compleja la distinción entre *método* y *metodología*, si no imposible. Por ejemplo, SALAS PORRAS emplea de manera indistinta ambos conceptos.⁴¹ Lo mismo KIRCHMANN, para quien la definición del método ni siquiera es una cuestión trascendental.⁴² En cierto modo, esto pone de manifiesto que el acto de reconocer la diferencia entre método y metodología es segundo al de reconocer la adhesión a una particular ideología (científica, jurídica, socio-política, económica, filosófica, etc.).

La [m]etodología parte de que hay o puede hacerse que haya unos métodos, empleados ya o proyectados o que podrían ser descubiertos para ciertas materias. (...) Se indaga, así, sobre los posibles fundamentos epistemológicos de los métodos en cuestión: sus bases de racionalidad, explícitas o implícitas, en el plano científico o el filosófico o el social. Se ve si su modelo de construcción está de acuerdo o no con tales fundamentos, esto es, qué validez tienen el o los métodos en cuestión. También se examina hasta dónde pueden alcanzar *realmente* sus efectos prácticos científicos, eficacia; e inclusive, cuál es el ámbito de otras consecuencias generales acarreadas por su empleo, como ciertas repercusiones éticas.⁴³

⁴⁰ Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012), 250.

⁴¹ Cfr. Ricardo Salas Porras, “Investigación sin lágrimas: “en el principio... todo era confusión”, en *Apuntes sobre el diseño de una investigación jurídica*, ed. Frank Harbottle Quirós (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2018), 57-110.

⁴² Cfr. Julius H. Von Kirchmann, *La jurisprudencia no es ciencia*, trad. Antonio Truyol Serra, 3ª ed. (Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1983).

⁴³ Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012), 250-251.

De lo anterior, pues, recalcar el aspecto instrumental de la metodología en la elaboración y eventual selección de tal o cual método. A juicio de Haba, dos tendencias de metodología imperan en las ciencias jurídicas, metodologías que responden a las inquietudes ideológicas señaladas, a saber, *iuspositivismo* y *realismo jurídico*.⁴⁴ La primera de estas posiciones metodológicas es identificada como *positivo-estandarizante*. Su presupuesto inicial es que los métodos aplicables en cualquier emprendimiento están categóricamente determinados *a priori*: “(...) cree poder obtener unas estrictas reglas científicas -credo científicista- que permitan disponer de modelos fijos y seguros para lograr como «en serie» los resultados apetecidos; (...) positiva, porque indica cómo *hacer*; y estandarizante, porque este hacer lo somete a unas *fórmulas* estándar, «recetas», mediante las cuales se entiende poder asegurar el éxito de la empresa.”⁴⁵

La segunda de las tendencias metodológicas es la *negativo-heurística*, próxima de la concepción realista del derecho. En efecto, por su inclinación contra-positivista, es una metodología que tiende a rechazar la corriente científicista que suele apetecer tanto al positivista. Se trata, en definitiva, de un planteamiento teórico que se apeg a la crítica de los establecidos (o aún por establecer) métodos, que no los toma por *procedimientos* perfectos («*wishful thinking*») a aplicar en la búsqueda de la *scientia vera*. “Es así no solo por adoptar las ya señaladas precauciones «negativas», sino también porque, en vez de ofrecer o alentar el recurso a procedimientos estándar -«recetas»- para alcanzar unos resultados pre-vistos, ella brinda apenas indicaciones muy genéricas, y por lo demás elásticas, para *orientarse* en

⁴⁴ Por *iuspositivismo* entenderemos eso que se “(...) caracteriza por una clara distinción entre derecho real y derecho ideal o, con otras expresiones equivalentes, entre derecho como hecho y derecho como valor, entre el derecho que es y el derecho que debe ser; y por la convicción de que el derecho del cual debe ocuparse el jurista es el primero y no el segundo. Si se quiere usar una sola palabra para designar esta forma de *approach* al derecho, se la podría llamar «científica» (en este caso con referencia a las ciencias descriptivas y explicativas y no a las demostrativas).” Norberto Bobbio, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, trad. Elías Díaz, Ernesto Garzón Valdés, Andrea Greppi y Alfonso Ruiz Miguel (Madrid, España: Trotta, 2015), 105. La conceptualización del *realismo jurídico* es un tanto más compleja, pero, para efectos de este trabajo, entenderemos esta «nueva» corriente del pensamiento jurídico como “(...) una doctrina [pseud] filosófica [de orden sociológico] que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales.” Evelyn Patricia Campos Flores y Bárbara Sepúlveda Hales, “El realismo jurídico norteamericano: escuela de derecho” (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013), 10.

⁴⁵ Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012), 264.

las materias consideradas. Se contenta con señalar tales o cuales «*ideas a tener en cuenta*», recabadas de experiencias reveladoras en el campo práctico concernido. En semejante metodología nadie encontrará unas reglas unívocas capaces de señalar en forma pretendidamente exacta lo que corresponda hacer en concreto para cada caso.⁷⁴⁶

En síntesis, dos aspectos fundamentales han de ser retenidos respecto del método (o los métodos) y la metodología (o las metodologías). En primer lugar, que el método es siempre una serie de conocimientos procedimentales (*i.e.*, prácticos) cuyo objetivo es la consecución de un conocimiento deseado (llamado, generalmente, *verdad*). En segundo lugar, que la metodología es el planteamiento teórico-ideológico que debe primero realizarse para i) elaborar (o identificar) el método y ii) elegirlo. La actitud que se adopte en la cuestión metodológica es la que definirá el método que se elija. Pero, en el caso de los operadores judiciales, ¿qué tipos de métodos deberían considerar? En efecto, no se trata de métodos de investigación como los de las ciencias, su objetivo no es otro que la determinación de la aplicabilidad (o su contrario) de una norma jurídica (o un principio jurídico) a una situación exacta. En definitiva, los métodos a los que los jueces y juezas deben prestar atención, son los métodos de *interpretación*. Sin embargo, ¿qué quiere decir *interpretación* en las ciencias jurídicas y cómo se puede pensar un método de interpretación? Más aún, ¿cuáles serían algunos ejemplos de estos métodos de interpretación plausibles?

En las ciencias jurídicas, el «arte» de la interpretación resulta un reto complejo. Litigantes, profesionales en derecho y operadores judiciales se ven siempre enfrentados al reto agobiante de *comprender* la aplicabilidad o inaplicabilidad de los supuestos jurídicos a ciertos hechos particulares. Y, quizá, la complejidad mayor de la cuestión reside en la evaluación respecto de la idea (o *mito falaz*) de la «correcta» interpretación del derecho, que parece, en ciertos contextos, legitimar tanto la aceptación ciega de la decisión judicial como su cruel desestimación (sobre todo, por parte de medios de comunicación masivos, «populismo punitivo»).⁴⁷ En todo caso, interpretar (en el marco jurídico) significa (en primer lugar), comprender el sentido de las normas jurídicas, de modo que su extensión y aplicabilidad a los casos judicializados no sea una cuestión *incierta*. No obstante, la realidad del lenguaje normativo manifiesta plenamente su plurivocidad y

⁴⁶ *Op. cit.*, 267.

⁴⁷ Cfr: Claus Roxin, “Problemas fundamentales de política criminal”, en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, ed. Enrique Díaz Aranda (México: UNAM, 2002), 87-105. Más aún, consultar: Enrique Pedro Haba Müller, “¿«Populismo» o «garantismo», para la doctrina del derecho penal?: alternativa confusa y confusionista (A propósito de unas in-determinaciones cardinales en que se sustentan esas dos orientaciones)”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, N. 146 (mayo-agosto 2018): 13-40.

genera el problema de la divergencia de interpretaciones respecto del sentido *definitivo* de tal o cual disposición jurídica. Al decir de Haba, “Los textos en cuestión [*i.e.*, las normas jurídicas], (...) son [para pesar de muchos] tejidos de lenguaje.”⁴⁸

En efecto, las disposiciones jurídicas admiten variadas interpretaciones según el enfoque que les sea aplicado. En otras palabras, el sentido determinado de una norma jurídica variará (leve o grandemente) en función del método interpretativo que se adopte. Interpretar (en segundo lugar), como ejercicio de *saneamiento epistemológico*⁴⁹, significa para el intérprete la decisión respecto de un método. Evidentemente, esta decisión es profundamente (y necesariamente) subjetiva, pues no existe, como ya se señaló anteriormente, un método perfecto aplicable a todo contexto, como si en las ciencias jurídicas se dispusiera de fórmulas *matemático-jurídicas* irrefutables. Será necesario, entonces, que el intérprete jurídico adopte un modelo de interpretación que pueda, a los efectos del caso y según la historia propia del texto normativo (teniendo en cuenta el marco fáctico de la controversia a resolver), develar el sentido y alcance previsto por la norma. Para ello, Haba propone pensar en cinco modelos o métodos de interpretación *generales*, cuyos planteamientos prácticos y teóricos son ampliables a las necesidades propias de cada caso.⁵⁰

El primero al que alude el iusfilósofo uruguayo se denomina *método literal-gramatical*. Tal como su nombre lo indica, se trata de un procedimiento en el que prima por sobre cualquier otro instrumento el análisis *exegetico*, es decir, el estudio de las proposiciones lingüísticas bajo la nota de su gramática, sintaxis y semántica *general*. Se trata esencialmente de un método a través del cual los operadores judiciales pueden abordar el análisis de normas y hechos jurídicos desde el significado de más común recibo cotidiano. Evidentemente, la limitación de este método es inevitable consecuencia del bagaje teórico que hereda de la metodología positivo-estandarizante, pues supone que en la estructura misma de la lengua (que se manifieste en tecnicismos jurídicos o en

⁴⁸ Enrique Pedro Haba Müller, *Axiología jurídica fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico: materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos*, 3ª ed. (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2016), 255.

⁴⁹ “Del mismo modo que los cirujanos no emprenden una operación sin desinfectar previamente todos los útiles que se proponen usa, nadie debería empezar un raciocinio sin haber dejado de antemano todas las palabras que va a emplear, completamente asépticas de equívocos.” Vaz Ferreira (1938: 174), citado en *Op. cit.*, 217-218.

⁵⁰ Los métodos de interpretación que se mencionarán a continuación son todos extraídos de Enrique Pedro Haba Müller, *Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito* (Caracas, Venezuela: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1972), 30-106.

usos léxicos populares) reside el sentido «intrínseco» de la norma, de manera tal que se la pueda imprimir en la realidad como si bastara identificarla y nada más. En efecto, es un método con limitaciones propias, mas que supone la necesaria alusión a la dimensión lingüística de las normas y hechos jurídicos, sin cuya clarificación semántica se perpetuaría una eterna pseudo-disputa sobre nada en particular.

El segundo de los posibles métodos que un operador judicial puede adoptar para la interpretación de un fenómeno jurídico (entendido como norma y hecho jurídico), es el llamado *método psicológico-voluntarista*. La efectividad de este método resulta cuestionable. En efecto, supone el acceso a algo así como la «voluntad» que habría de estar al origen de una disposición jurídica. Supone, en cierto modo, la posibilidad de determinar con exactitud *qué quería o en qué pensaba* la «Autoridad» al momento de elaborar tal o cual norma. En otras palabras, es un método que aspira a la definición de la consciencia y voluntad del individuo responsable de la *juridización* de un hecho determinado. Sin duda alguna, el reto será para el juez o jueza tener certeza de que tal o cual voluntad o intención es la que corresponde a la *original*, en su sentido primero, y que no está él o ella simplemente trasladando su propia experiencia psicológica y voluntad al inmaterial sujeto-autoridad que en principio da forma al fenómeno jurídico en su complejidad.

Un tercer método podría ser el *lógico-dogmático*. Este método supone el puente de transición entre las corrientes metodológicas señaladas anteriormente, pues se desprende del rigor absoluto de la determinación de las normas como fenómenos lingüísticos o expresiones positivizadas de voluntades psicológicas para, en su defecto, contemplar la relativa maleabilidad de las estructuras lógicas que componen las principales tesis de la dogmática jurídica. En otras palabras, busca la *diversidad* en la *estabilidad*. En efecto, “Aquí no se entra a indagar la voluntad [p]sicológica de nadie. Se parte de la presuposición de que hay tales o cuales sentidos normativos, que se entiende dados en lo positivo (obtenidos por el método que fuere). Y a partir de aquellos sentidos, se infieren otros, por *vías inductivo-deductivas*.”⁵¹ Ya este método pone en evidencia que es posible para el operador judicial combinar procedimientos, siempre teniendo en cuenta los fines perseguidos y su decisión metodológica. En todo caso, es un método que no logra enfrenar el hecho jurídico con mucha precisión, pues supone niveles de análisis inaplicables a la realidad social como tal.

El cuarto, y quizá el más criticado por el jurista radicado en Costa Rica, es el *método axiológico-teleológico*. El punto de partida de este método es justamente una actitud ideológica determinada, respecto de la posibilidad de que el ordenamiento jurídico represente la encarnación (y el medio ideal para la realización en la realidad social) de tales o cuales valores (¡o principios!)

⁵¹ *Op. cit.*, 26.

jurídicos. Dicho de otra manera, se trata de un método que, en principio, habría de permitir al operador judicial acceso irrestricto al fin definitivo que constituye la norma, es decir, claridad absoluta respecto del objetivo (bondadoso) que la norma (y el fenómeno jurídico en su complejidad) puede provocar en la sociedad. No se requiere mucha discusión al respecto para constatar que este método entra dentro del marco metodológico de lo negativo-heurístico en tanto busca lo definitivo en lo posible, pero es un hecho que su tendencia idealista lo hace *confiar* en demasía en la suposición de un sentido definitivo para todo fenómeno jurídico.

Por último, Haba señala que el quinto método es, en función de su variabilidad, el que debería privar en la decisión metódica de todo juez o jueza. Se trata, en efecto, del *método realista-sociológico*. Según el jurista uruguayo, este método se basa, fundamentalmente, en la consideración conjunta de una variedad (casi infinita) de elementos propios de la experiencia social y humana. El intérprete autorizado que opte por este método podrá, en cierto modo, comprender, de manera simultánea, la crucial importancia de la indeterminación del lenguaje en la constitución positiva de la voluntad de ciertos sujetos-autoridades, cuyas inclinaciones dogmáticas se resolverán en modelos de una estructura lógica interna a la norma, la cual, supuestamente, expresa o está dirigida a la concreción de ciertos *fin*es o valores, mientras todo ello acontece en una realidad indeterminada y siempre cambiante. Es, por así decirlo, el *iter inter itineribus*, «el camino entre los caminos».

Evidentemente, la selección de tal o cual método dentro del marco de un posicionamiento metodológico-ideológico supone para el juez un reto personal, desafío que no se da en ningún otro sitio que su propia «cabeza». Es en esta arena de la intimidad de la *res cogitans* (DESCARTES) donde se define la decisión por el método. Pero, la justificación de la selección del método es también una operación en sí misma y, como en toda clase de empresa intelectual, en la solución de casos jurídicos se requiere de una sólida *argumentación*. Tal cual se afirmó anteriormente, la decisión no puede ser caprichosa, no puede surgir de las impresiones puramente subjetivas del decisor judicial. El operador judicial debe argumentar sus razones, debe dar sentido del método interpretativo adoptado, debe saber (o, como mínimo, *intentar*) defender su posicionamiento frente a una disputa judicializada.

En derecho, la argumentación tiene un papel central. Al decir de ATIENZA, “(...) el legislador, el juez, el abogado, el jurista teórico... tiene que argumentar porque tiene que decidir él o que proponer a otro que decida en algún sentido: la argumentación sigue —o precede— a la decisión, como la sombra al cuerpo.”⁵² En definitiva, se trata de una práctica inexcusable

⁵² Manuel Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid, España: Trotta, 2013), 108.

para cualquier sujeto involucrado con las ciencias jurídicas, presupuesto que de hallarse ausente podría ocasionar el colapso de todo el proceder previo. Por ello mismo, el catedrático de Alicante propone distinguir en la composición de la argumentación cuatro elementos abstractos que deben estar presentes siempre para que, en efecto, se dé argumentación y no únicamente una especie de *discurso razonable*, mas irracional.⁵³ He aquí el texto *in extenso*.

1) Argumentar es siempre una acción relativa a un lenguaje. Podría decirse que es un uso del lenguaje que se caracteriza (frente a otros usos: descriptivo, prescriptivo, etc.) por la necesidad de dar razones: se argumenta cuando se defiende o se combate una determinada tesis y se dan razones para ello. (...) 2) Una argumentación presupone siempre un problema, una cuestión (de índole muy variada), cuya respuesta tiene que basarse en razones apropiadas al tipo de problema de que se trate. 3) Una argumentación supone tanto un proceso, una actividad, como el producto o resultado de esa actividad. Como actividad, la argumentación es todo lo que tiene lugar entre el planteamiento del problema y la solución del mismo; como resultado, en una argumentación cabe distinguir siempre estas tres entidades: premisas, conclusión e inferencia (la relación que se da entre las premisas y la conclusión). 4) Argumentar es una actividad racional, en el doble sentido de que es una actividad orientada a un fin y en el de que hay criterios para evaluar una argumentación (...).⁵⁴

Tal cual se desprende de la lectura del pasaje anterior, la argumentación ha de considerar un grado elevado de consciencia en la persona que se ocupe de aplicar tal o cual método en la resolución de un conflicto judicializado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como cualquier otro órgano jurisdiccional, tiene la responsabilidad -es más: ¡el deber!- de dar claridad a sus razonamientos, dar razón de sus *decisiones*, no únicamente de sus *disposiciones* respecto de ciertas controversias a ella presentada. Es como hace ver FREUND al afirmar que “El concepto de argumentación es importante para el análisis de la inferencia en contextos jurídicos, entre otras razones, porque una parte considerable de las sentencias judiciales constituyen, precisamente, grupos complejos de razonamientos conducentes a decisiones judiciales.”⁵⁵

⁵³ Cfr: Enrique Pedro Haba Müller, “¿Qué quiere decir «racional»? (Multiusos de ese término persuasivo)”, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica* 160 (2018): 165-189.

⁵⁴ Manuel Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid, España: Trotta, 2013), 109-110.

⁵⁵ Max Freund, *Lógica jurídica* (Cartago, Costa Rica: Editorial del Tecnológico de Costa Rica, 2007), 147.

No obstante, se constata en muchas ocasiones que las argumentaciones sostenidas por órganos jurisdiccionales en sus razonamientos son lo que podría llamarse *argumentaciones básicas*⁵⁶, cuya falla central es justamente su tendencia *hermética*⁵⁷, es decir, su predisposición a la *autojustificación*. En otras palabras, en su razonamiento el juez o jueza se verá obligado a fundamentar sus razonamientos no únicamente por vía de la sólida argumentación lógica, sino también apelando a ciertos *fundamentos* «objetivos», que legitimen de manera definitiva y cuasi incontestable su decisión. Esta actividad es la que justamente da término al *itinerario de la resolución judicial*.⁵⁸ Ahora bien, realizaremos unas últimas observaciones a propósito de este itinerario, definiendo en qué consiste la fundamentación judicial, de modo que, una vez descrito con claridad el itinerario de la resolución judicial, podamos analizar y comentar con total claridad la resolución de la Corte Interamericana en el caso *Manuela vs. El Salvador*.

Sin pretensiones de resolver cuestiones que por siglos han ocupado a las mentes brillantes de generaciones enteras de juristas, diremos simplemente que la fundamentación de las decisiones judiciales consiste, justamente, en mostrar con claridad el *fundamento* objetivo (ya sea que se trate de leyes o de principios jurídicos tales) de la argumentación. Así, por ejemplo, si un juez decide no condenar a prisión a un padre quien inadvertidamente causó la muerte de su propio hijo, no se referirá en la decisión únicamente a las razones lógicas que logre argumentar desde el método adoptado y sobre su propio posicionamiento metodológico-ideológico, sino que se referirá, para tranquilidad de los medios y de los iuspositivistas, a la norma que contempla la posibilidad de aplicar otras sanciones, como la pena natural.⁵⁹ La fundamentación es, en esencia, el procedimiento a través del cual el operador

⁵⁶ “En este tipo de argumentación, un mismo enunciado es justificado por diferentes razonamientos y cada uno de los cuales, se supone, ofrece razones para su verdad, independientes de los otros razonamientos componentes de la argumentación.” *Op. cit.*, 147.

⁵⁷ Es nuestro parecer que se trata de una teoría de interpretación que supone el regreso sobre sí misma. Es un sistema cerrado y auto-justificante.

⁵⁸ Imagínese, ahora bien, este itinerario como la concatenación de los pasos analizados: posicionamiento metodológico, selección-elaboración de un método (interpretativo), argumentación (lógico-subjetiva) de la decisión y fundamentación (objetiva) de la argumentación. He aquí precisamente nuestra tesis propia.

⁵⁹ En este caso, refiérase, por ejemplo, a lo que señala el voto n° 1747 de las 10:18 horas de 12 de noviembre de 2021 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, al determinar que “[La pena natural] no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico como criterio de exclusión o disminución de pena, sino que como un criterio de oportunidad previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal.” Sirva esta sentencia, incluso, de ejemplo de lo señalado en nuestra pesquisa, respecto de la necesidad de fundamentar.

judicial identifica el elemento objetivo que da legitimidad a su argumentación y genera un estado de percibida seguridad jurídica en la juridicidad de su decisión, de su itinerario personal de resolución judicial.⁶⁰

En síntesis, la cuestión del método, su selección (o diseño) a partir de un posicionamiento metodológico, la razón argumentada de su selección y su justificación objetiva, es toda una ruta que se requiere tener presente antes de suponer el análisis (¡o realización!) de una decisión judicial. Las decisiones judiciales son, ciertamente, este procedimiento puesto en marcha: el juez se posiciona sobre un plano metodológico preciso en función de una ideología, y desde allí diseña (o selecciona) un método de interpretación para resolver una disputa, argumentando su posicionamiento y fundamentando su decisión respectiva. En efecto, como ya lo hemos visto a lo largo de este excuso, no existe resolución judicial que no implique estos supuestos procedimentales, y justamente para el análisis de la sentencia de la Corte IDH en el caso Manuela vs. El Salvador se los tiene que tener presentes. No sólo se comentará la sentencia en su fondo, sino que se intentará dilucidar, teniendo claridad respecto de los planos metodológicos, los modelos de métodos interpretativos y el cómo argumentar y fundamentar una decisión judicial, por qué la Corte IDH resolvió de la manera en que resolvió la disputa que nos ocupa.

2.2. Argumentos y análisis respecto del fondo de la controversia (evaluación y comentario del examen judicial del caso)⁶¹

Como señalamos en el introito a esta sección segunda, en el examen judicial del caso, la Corte IDH optó por una división tripartita al momento de proceder con lo concerniente al análisis de los asuntos de fondo del caso. Esas tres secciones pasan ahora bajo la lupa de nuestra disertación. En efecto, el propósito de este examen será 1) determinar las características del itinerario de resolución judicial adoptado por los jueces y jueza de la Corte IDH y 2) clarificar los argumentos de este tribunal respecto del fondo de la controversia. Se avanzará, pues, por cada una de las subdivisiones del acápite VIII de la sentencia de comentario.

2.2.1. Derechos a libertad personal y presunción de inocencia en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno.

⁶⁰ Se recomienda consultar, haciendo abstracción de las circunstancias personales de su autor, el artículo de Minor E. Salas, “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin *engañarse* a sí mismo y a la comunidad jurídica”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* 13, (2006), 1-18.

⁶¹ Todas las citas entrecomilladas son extraídas de: Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021.”

En primer lugar, destaca la importancia que dan los jueces y jueza a la determinación del fondo *verdadero* de la cuestión bajo análisis. En otras palabras, se da por parte de ellos un esfuerzo por *determinar* el objeto de la disputa respecto del cual se supone deben resolver, no dejando lugar a elucubraciones irrealistas o *idealistas* respecto de lo que suponía la Corte al tratar el fondo de este asunto (aunque, más adelante sea este un punto de controversia entre los integrantes del tribunal). Y lo hacen con absoluta claridad, señalando que,

Lo que está en discusión es la alegada responsabilidad estatal por la detención, juzgamiento y condena de la presunta víctima por homicidio agravado tras una emergencia obstétrica sufrida por esta, al igual que el tratamiento médico recibido por la presunta víctima, y la alegada violación del secreto profesional por parte del personal médico que la atendió. Tomando en cuenta que el presente caso no se refiere a la ocurrencia de un aborto voluntario, el contexto establecido supra solo será tomado en cuenta en la medida que se relacione con el objeto de la controversia.⁶²

Este esfuerzo preliminar es un componente elemental del método que está adoptando la Corte para la resolución del caso, si bien aún faltan otros elementos suficientes para definir qué tipo de método ha adoptado el tribunal en este caso.

Procede, entonces, a una revisión de orden exegético a propósito de las disposiciones normativas de algunos de los principales textos jurídicos de aplicación en procesos llevados hasta su jurisdicción. Se señala, en efecto, que,

La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. [Más aún, se explicita que] Este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.⁶³

⁶² *Op. cit.*, 31.

⁶³ *Op. cit.*, 32.

Tal cual se señala en los acápites anteriores en la misma sección, la representación de Manuela alega la realización supuesta de acciones violatorias de la libertad personal. Sin embargo, constata la Corte que, a partir de los datos suministrados y en virtud de lo expuesto por las partes, únicamente puede esta referirse a la cuestión ya señalada en la primera sección de esta pesquisa relativa a la imposición de prisión preventiva en contra de Manuela. Al referirse a este supuesto, el tribunal realiza una revisión que aparenta cierta superficialidad, mas que logra transmitir las características fundamentales de la jurisprudencia que respecto de dicha medida se ha desarrollado durante las últimas décadas.

En efecto, constata la Corte que en toda exploración jurisprudencial respecto a esta medida cautelar, se ha considerado que “(...) la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional.”⁶⁴ Ciertamente, confirma el tribunal su consideración respecto de la aplicabilidad de esta medida cautelar restrictiva de la libertad, realizando un esfuerzo interpretativo a través del cual se pretende recordar los supuestos mínimos que garantizan la legitimidad de su empleo. Por un lado, el tribunal afirma que es necesario que concurren ciertos *presupuestos materiales* cuyo vínculo o nexo causal con el hecho imputado debe ser claro y evidente. De igual manera, los jueces y jueza concluyen que “(...) la medida restrictiva de la libertad [debe, necesariamente cumplir] con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional.”⁶⁵ Sobre el particular, la Corte considera también, y ello mérito del esfuerzo por proporcionar una argumentación coherente, que la decisión judicial a través de la cual se impone definitivamente dicha medida debe contener, como toda decisión judicial, “(...) una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.”⁶⁶

Refiriéndose posteriormente al cuadro fáctico del caso en cuestión, la Corte recurre a una revisión histórica de la normativa en su estado al momento de la sucesión de los hechos disputados. Constata la Corte que el Código Procesal Penal de El Salvador, en su numeral 292, disponía entonces que,

Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes: 1) Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito; y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe; y, 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aún

⁶⁴ *Op. cit.*, 32.

⁶⁵ *Op. cit.*, 32.

⁶⁶ *Op. cit.*, 32.

cuando la pena sea inferior, considere el juez necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.⁶⁷

El análisis lógico-normativo del señalado cuerpo jurídico arroja un resultado preocupante.

La Corte advierte que, de acuerdo a la legislación, era suficiente para dictar la detención provisional que el juzgador identifique que “existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe” de un delito, y que la pena de prisión aplicable a dicho delito sea mayor a tres años o que, incluso siendo inferior, considere el juez necesaria la detención provisional, entre otras razones, por “la alarma social que su comisión haya producido”. En efecto, no era exigible al juzgador analizar ni justificar si se cumplían o no los fines procesales de la detención durante el proceso, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad de acuerdo a las obligaciones derivadas de la Convención Americana (...). Por el contrario, la legislación presumía que la detención preventiva era necesaria, y solo era posible no ordenarla cuando: “se pueda creer razonablemente que [el imputado] no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, y, además, el delito no haya producido alarma social”.⁶⁸

Tal cual se señaló en la primera sección de nuestra investigación, fue a través de la legítima aplicación de este supuesto normativo procesal que el 3 de marzo de 2008 se ordenó la detención provisional de Manuela, pues al parecer de sus perseguidores —si así podemos llamarlos— los hechos que se le imputaban no eran siquiera objeto de duda o discusión, sino que incluso se tomaba por un hecho definitivamente constatado y cuya solución primera ameritaba dicha actuación. En efecto, la decisión del tribunal salvadoreño que admitió la prisión preventiva en contra de Manuela indicaba que,

[S]e presume que la imputada en referencia procurará evadir la pena a imponer por el delito cometido, quien puede obstaculizar los actos concretos de la investigación suprimiendo ocultando e incluso amenazando a los testigos; además el mencionado delito cometido por la imputada antes relacionada en perjuicio de su menor hijo recién nacido, ha causado la alarma social dentro de la comunidad del Caserío Las Mesas [...], las cuales reprochan esa conducta inadecuada ejecutada por [la presunta víctima].⁶⁹

⁶⁷ *Op. cit.*, 33.

⁶⁸ *Op. cit.*, 34.

⁶⁹ *Op. cit.*, 34.

Haciendo hincapié en las razones esgrimidas por el juzgado que autorizó la aplicación de dicha medida en contra de Manuela, la Corte constata que se faltó al deber de *certeza* contra la simple presunción de peligro de obstaculización. En cierto modo, el fallo citado en el párrafo anterior deja entrever la predisposición del órgano judicial respecto de la eventual responsabilidad de Manuela, y rechaza por completo cualquier tendencia en favor de la defensa del principio de presunción de inocencia. Manuela es considerada culpable desde el primer momento. Y más aún, no se trata de una decisión debidamente fundamentada y argumentada (según los criterios que ya expresamos), dando razón al tribunal interamericano para evaluar la actuación en esta circunstancia particular como contraria a la Convención Americana, de modo que se esté, al menos en este hecho, confirmando la injusta actuación de un órgano estatal salvadoreño en detrimento de Manuela.

Tal como señala la Corte, en el caso bajo análisis se constata que,

(...) la regulación de la prisión preventiva aplicada no exigía que el juez examinara si se cumplían o no con los fines procesales de la detención, su idoneidad, necesidad ni proporcionalidad. Por el contrario, la legislación establecía la detención obligatoria para cierto tipo de delitos y permitía al juez tomar en cuenta factores externos a la persona imputada, como la alarma social que la comisión del delito haya generado o la frecuencia con la que se cometen hechos análogos. Estas consideraciones residen en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, lo cual, este Tribunal ha considerado, no son fundamentaciones válidas para las prisiones preventivas.⁷⁰

El examen que lleva a cabo la Corte en este primer apartado del análisis de temas de fondo del caso, ya da paso a algunas consideraciones críticas respecto del método adoptado y su estilo de argumentación y fundamentación. Esencialmente, se está ante la materialización de un itinerario de resolución judicial *mixto*, es decir, un *programa* que no se restringe a la aplicación de los instrumentos de un único método interpretativo. Se constata el empleo de un análisis literal, pero también la contemplación de una crítica realista e incluso axiológica respecto de las dimensiones de las normas aplicadas en el caso. Y es justamente a través de la construcción de un discurso (*i.e.*, de una argumentación) complejo que,

La Corte concluye, entonces, que la orden de prisión preventiva dictada contra Manuela y la continuación de la misma tras su revisión, fue arbitraria, en contravención a los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2, dado que se dictó sin una motivación que diera

⁷⁰ *Op. cit.*, 36.

cuenta de su necesidad y se sustentó en unas normas que, al establecer la procedencia de la prisión preventiva en términos automáticos, conforme lo señalado (...), resultó contraria a la Convención.⁷¹

2.2.2. *Derechos de las garantías judiciales, integridad personal y a la igualdad ante la ley, en relación con el deber de respetar los derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno.*

A continuación, la Corte plantea la que resulta ser quizá la reflexión de mayor profundidad de toda la sentencia. En efecto, el análisis que se propone realizar el tribunal tanto del marco fáctico como del normativo, incorporando consideraciones críticas respecto de la realidad socio-cultural de El Salvador (en particular) y Latinoamérica (en general), hace resplandecer con total claridad que el método adoptado por la Corte en la resolución de este caso es un método realista-sociológico, que aspira a la integración de fenómenos extra-normativos en las consideraciones jurídicas particulares al fondo del caso. Sea como fuere, corresponde en este apartado analizar la reflexión que el órgano jurisdiccional interamericano realiza de la utilización de estereotipos de género como argumentación para privar a Manuela del reconocimiento y respeto debido a sus garantías judiciales.

El análisis inicial de la Corte resuelve la necesidad de fundamentación del argumento judicial recurriendo a lo establecido en la Convención Americana. En efecto, señala que “El artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial.”⁷² Sobre el propósito particular del principio de imparcialidad judicial como elemento garante del respeto a los derechos fundamentales de todo individuo, el tribunal se halla en el particular predicamento de precisar algunas cuestiones que, de hecho, en el pasado ya ha abordado, y sobre las cuales podría incluso estimarse inadmisibles dudas o confusiones. Los jueces y jueza subrayan el carácter fundamental de la garantía, señalando que “La garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo *prejuicio* y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole *objetiva* que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.”⁷³

La referencia a la cuestión de la imparcialidad como ausencia constatada de prejuicios y tendencia a la objetividad, no es una coincidencia, menos aún un capricho injustificado. Siguiendo las líneas del argumento planteado por la Corte, es evidente que el marco fáctico deja entrever algunas actitudes

⁷¹ *Op. cit.*, 36.

⁷² *Op. cit.*, 41.

⁷³ *Op. cit.*, 41.

(sobre todo, por parte de las autoridades judiciales salvadoreñas) basadas en ciertas motivaciones de orden subjetivo. El argumento esgrimido por la Corte al respecto es sumamente lúcido, y esta es nuestra particular interpretación: i) los tribunales de justicia deben resolver objetivamente; ii) las autoridades judiciales de El Salvador en el caso de Manuela resolvieron apelando a criterios subjetivos de valoración; por ende, iii) el caso de Manuela no fue atendido según los criterios de objetividad exigibles a un tribunal de justicia. La Corte no realiza este examen desinteresadamente: es, en efecto, el primer elemento que manifiesta el empleo de ciertos *prejuicios* como fundamento para la pena impuesta a Manuela.

Unas líneas más adelante, la Corte señala, a modo de desarrollar el contenido del primer elemento manifiesto de prejuicio en contra de Manuela, que en muchas ocasiones “(...) ha [debido, lamentablemente,] señala[r] que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”⁷⁴ A la luz de estas consideraciones, los operadores judiciales advierten que la utilización de esta clase estereotipos, enfocados por su utilización en el género, pueden provocar graves faltas en la correcta fundamentación y eventual resolución de una controversia judicializada. Tal cual lo señala el tribunal, su empleo como justificación argumentativa en procesos de naturaleza penales puede eventualmente evidenciar la comisión de una posible violación del derecho a la presunción de inocencia, faltando con ello al cumplimiento del deber de motivar las decisiones y limitando, si no erradicando, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial.

Relacionando lo anteriormente argumentado, la Corte procede a contrastar ciertos elementos del marco fáctico con las líneas generales de derecho admitidas para la correcta resolución de controversias de este tipo. Señala, por ejemplo, que “En el presente caso, el principio de presunción de inocencia implicaba que las autoridades internas debían investigar todas las líneas lógicas de investigación, incluyendo la posibilidad de que la muerte del recién nacido no haya sido causada por Manuela, lo cual podría haber sido examinado investigando sobre el estado de salud de Manuela, y si esto hubiera podido afectar al momento del parto.”⁷⁵ No obstante, el expediente del caso, testimonios y pruebas apuntan todas a que en ningún momento se consideró esa hipótesis, sino todo lo contrario: se partió del hecho de que Manuela era culpable de la muerte del recién nacido. Se constata de una lectura atenta del caso y sus elementos históricos para admitir que los médicos, por ejemplo, nunca examinaron a Manuela, y que, “Por el contrario, la conclusión de la autopsia

⁷⁴ *Op. cit.*, 42.

⁷⁵ *Op. cit.*, 43.

de que el recién nacido nació vivo bastó para que las autoridades asumiesen que había ocurrido un delito. En este sentido, se incumplió con la obligación de seguir todas las líneas lógicas de investigación, incluyendo la posibilidad de que la muerte del recién nacido no haya sido causada por Manuela.”⁷⁶

La Corte observa, en primer lugar, que estos factores se basan en la noción de que Manuela cometió el delito que se le imputa, ya que expresan claramente lo que las autoridades judiciales salvadoreñas calificaron como indicios de culpabilidad de Manuela, lo que a su vez pone en duda la objetividad de la investigación llevada a cabo. Además, en los informes realizados al respecto, el tribunal constató que muchas de las aserciones realizadas representaban la evaluación subjetiva de la investigadora encargada del caso, evaluación que respondía a nociones preconcebidas sobre el lugar de la mujer y la maternidad en la sociedad. Estas creencias, señala la Corte, se basan, esencialmente, en estereotipos que condicionan el valor de una mujer para tener hijos, conduciendo al equívoco de considerar que las mujeres que eligen no tener hijos son menos valiosas que otras mujeres o personas *poco atractivas*. Además, los jueces y jueza constatan que en la concepción tradicional del rol de la mujer que imperó, se espera que estas prioricen el bienestar de sus hijos por encima del propio, independientemente de las circunstancias. Fundamentalmente, el tribunal destaca que estos estereotipos de género se encuentran en conflicto con el derecho internacional de los derechos humanos al respecto y que el uso continuado de estereotipos por parte de las autoridades estatales (no únicamente las salvadoreñas, sino de todo origen) es extremadamente preocupante.

En virtud de lo anterior, la Corte considera que la investigación evitó conocer la verdad de lo ocurrido, ignorando voluntariamente las pruebas que pudieran eventualmente desvirtuar la tesis de culpabilidad de la presunta víctima porque la culpabilidad de Manuela fue asumida desde un principio. Al parecer del tribunal, los prejuicios que tienen los investigadores contra las madres que no siempre actúan en el mejor interés de sus hijos, sacrificándose desinteresadamente por su descendencia, también sirvieron como fuerza motriz de esta acción. De hecho, estos prejuicios y estereotipos de género desfavorables tuvieron un impacto en la objetividad de los investigadores, lo que potencialmente evitó una mayor y más exhaustiva investigación de los hechos.

En esencia, el tribunal recuerda que la Corte ya ha señalado anteriormente que el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de práctica, no sólo respecto de los derechos consagrados en dicho tratado, sino respecto de todas las leyes que apruebe. En otras palabras, establece un derecho que también conlleva obligaciones para el Estado y no se limita a reiterar las cláusulas del artículo 1.1 del mismo tratado sobre el

⁷⁶ *Op. cit.*, 44.

deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos allí reconocidos sin discriminación, a fin de proteger el derecho a la igual protección de la ley, que también prohíbe la discriminación resultante de una desigualdad causada por ley interna o su aplicación.

Sin duda alguna, la decisión del juzgado penal de condenar a Manuela en esta instancia se apoyó en estereotipos de género, bajo todas las condiciones ya señaladas, aludiendo al hecho de que Manuela era una mujer, analfabeta y de un nivel socioeconómico bajo rural. No sorprende, pues, que la Corte considere que, en fin de cuentas, la distinción en la forma en que se aplicó la ley penal a Manuela fue arbitraria y, en consecuencia, discriminatoria, razón fundamental por la cual “La Corte considera que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, que establece el deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, el artículo 8.2 de la Convención Americana, que reconoce la presunción de inocencia, y el artículo 24 de la Convención Americana, que establece la igualdad ante la ley, en relación con el deber de respetar los derechos sin discriminación.”⁷⁷

2.2.3. *Derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada, igualdad ante la ley en relación con las obligaciones de respetar los derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno.*

A los efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en casos de muerte en el contexto médico, la Corte reitera que es necesario acreditar los siguientes elementos: a) cuando a un paciente se le niega el acceso a la atención de la salud por acción u omisión en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos necesarios, a pesar del riesgo previsible que tal negativa implica para la vida del paciente; o, b) se prueba negligencia médica grave, y c) la muerte del paciente resulta de la negligencia médica grave; y, verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiera impedido el proceso causal que culminó en el desenlace negativo es necesario cuando se atribuye responsabilidad por una omisión. Estas verificaciones deben tener en cuenta las posibles situaciones singulares de vulnerabilidad de la persona afectada, como su situación de detención, y las respuestas tomadas para asegurar su situación. Por ello mismo señala lo siguiente:

El Tribunal verificó distintas omisiones en la atención médica brindada a la presunta víctima. Específicamente, el Estado incumplió su obligación de: (i) realizar un examen general de salud cuando Manuela se encontraba hospitalizada; (ii) realizar un examen de salud al momento de ser detenida, y (iii) tomar las medidas necesarias para que Manuela pudiese recibir su tratamiento médico mientras se encontraba privada de libertad. De no haber ocurrido estas omisiones se hubiera reducido las

⁷⁷ *Op. cit.*, 49.

probabilidades de que Manuela muriese a causa del linfoma de Hopkin. En ese sentido, la Corte considera acreditada la existencia de un nexo causal en este caso, por lo que demuestra el incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la vida de Manuela.⁷⁸

La Corte cita la exigencia de que el Estado asegure la igualdad de trato de todos los ciudadanos como requisito fundamental para el acceso a los servicios de salud. En consecuencia, la discriminación basada en el sexo está prohibida de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En efecto, la Corte señala que así es como los principios fundamentales de igualdad y no discriminación han permeado todo el ordenamiento jurídico y han pasado al ámbito del *ius cogens* en la etapa actual de desarrollo del derecho internacional.

Al respecto, la Corte recuerda haber señalado que existen dos aspectos del derecho a la igualdad que se encuentra protegido por el artículo 24 de la Convención. La adopción de medidas de promoción positiva a favor de grupos que históricamente han enfrentado discriminación o marginación como consecuencia de los factores mencionados en el artículo 1 de la Convención Americana, es requerida por la segunda dimensión, que es material o sustancial. La obligación de actuar para que la igualdad sea real y efectiva, es decir, para eliminar las disparidades existentes, fomentar la participación y la inclusión de colectivos históricamente subrepresentados, conseguir que las personas o colectivos desfavorecidos puedan ejercer efectivamente sus derechos, o dicho de otro modo, dar a las personas la oportunidad de experimentar directamente la igualdad material en sus propias circunstancias, está implícita en el derecho a la igualdad. Los Estados deben abordar activamente los casos de marginación y exclusión para lograrlo. En virtud de lo cual afirma que,

La Corte ha reconocido que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. No obstante, las mujeres tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia.⁷⁹

El tribunal considera además las desventajas estructurales de Manuela, que pueden haber contribuido a su victimización. La Corte destaca específicamente el hecho de que Manuela era una mujer desempleada de

⁷⁸ *Op. cit.*, 72.

⁷⁹ *Op. cit.*, 74.

una zona rural que carecía de alfabetización. Las desventajas comparativas de la presunta víctima habrían aumentado y una forma específica de discriminación habría resultado de la intersección de todos estos factores si se hubiera probado la supuesta discriminación en este caso. Asimismo, la Corte destaca que los factores de discriminación señalados son consistentes con el perfil de la gran mayoría de las mujeres procesadas en El Salvador por homicidio agravado o aborto, quienes cuentan con escasos o nulos medios económicos, provienen de zonas rurales o urbanas marginadas y tienen escaso nivel educativo. oportunidades.

En esta instancia, el personal médico antepuso una denuncia por un presunto delito al diagnóstico y atención médica. Asimismo, se violó el derecho a la vida privada ya la salud de Manuela cuando la referida denuncia, el testimonio del médico tratante y la posterior remisión de su historial médico fueron utilizados en un proceso penal en su contra. La idea de que la persecución de un presunto delito debe prevalecer sobre los derechos de las mujeres, que es discriminatoria, fue lo que motivó todo este comportamiento. En síntesis, la Corte encuentra que, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, ni el derecho a la igualdad, garantizado en los artículos 24 y 26, ni el derecho a la salud sin discriminación fueron garantizados en el presente caso.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém do Pará”, establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye también el derecho a ser libres. de todas las formas de discriminación. Adicionalmente, establece que los Estados deben “abstenerse de todo acto o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.”⁸⁰ Al respecto, la Corte nos recuerda que la defensa de los derechos humanos comienza con el reconocimiento de unas cuantas cualidades inalienables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio de la autoridad gubernamental. Al parecer de los operadores judiciales, el Estado no está autorizado a infringir estas esferas privadas. La Corte ha determinado que se deben tomar medidas positivas además de que los estados se abstengan de violar los derechos para que esta protección sea efectiva. Estas medidas deben estar basadas en las necesidades específicas de protección del sujeto de derecho, que pueden resultar de sus circunstancias personales o de las circunstancias del caso en que se encuentre. La Corte, pues, considera que cuando se presentan violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, esta obligación estatal adquiere un significado especial.

⁸⁰ *Op. cit.*, 75.

Si bien en la sentencia se desarrolla un cuarto punto más, a nuestro parecer basta el comentario y análisis de las secciones hasta aquí abordadas para tener claridad respecto del por qué y del cómo la Corte resolvió de la manera en que resolvió el caso. En efecto, es evidente que el uso de un itinerario de resolución judicial mixto es lo que permitió a la Corte abordar con detenimiento la diversidad de aristas que planteaba el caso en su fondo. En cierto modo, sirve esta sentencia como un modelo ideal, cuyo ejemplo marca las pautas pragmáticas tras la modelación de un método de interpretación amplio realista-sociológico, fundado sobre los axiomas de una metodología negativo-heurística, enriquecida por toda una argumentación y fundamentación coherente y sistemática, según los criterios señalados.

3. Algunas valoraciones (*balance general y crítica subjetiva*)

En esta tercera y última sección, realizaremos algunas reflexiones de orden, claramente, subjetivo, no renunciando por ello a la objetividad exigida hasta ahora. Evidentemente, el reto de un análisis y una aproximación crítico a un caso como el de *Manuela vs. El Salvador*, llevado adelante por dos hombres, ha supuesto una deconstrucción de ciertas concepciones generalmente transmitidas, a propósito, sobre todo, del derecho al comentario de casos que conciernen a la mujer, su lugar en la sociedad latinoamericana y los desafíos que aún están por superar. Sin embargo, he aquí algunas apreciaciones.

Actualmente, es un hecho constatable que en nuestras sociedades latinoamericanas coexisten diversos grupos sociales, de variado origen y características. Podríamos, en efecto, afirmar que a toda persona se le garantiza un conjunto mínimo de derechos, inalienables a su dignidad humana, en igualdad de condiciones, independientemente del grupo al que pertenezca, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación propia a cada nación. Sin embargo, este no es realmente el caso, tal cual se ha desprendido del análisis desarrollado en las anteriores secciones. En definitiva, las desigualdades estructurales e históricas coexisten frecuentemente con esta heterogeneidad.⁸¹

Respecto de esta heterogeneidad imperante en áreas como el derecho a la atención médica, “Soledad Deza (...) afirma que estamos frente a una relación asimétrica y jerárquica, pues “favorece un lugar de sometimiento” de los primeros para con los segundos. La autora destaca que ese sometimiento está vinculado al dominio de conocimientos y experiencias específicas en la materia por parte de los especialistas en salud, la supuesta falta de objetividad para decidir del propio paciente y la imagen social de los médicos y médicas

⁸¹ Nadia Virginia Copello, “Manuela, víctima de los estereotipos de género”, *Revista Derecho y Salud*, No. 7 (2022): 99.

como guardianes “de la salud del paciente”.⁸² Según esta perspectiva, la asimetría creada por la relación se traduce en desigualdad entre las partes, lo que en algunas situaciones y bajo ciertas condiciones amplía aún más la brecha. Las circunstancias de vida de quienes buscan atención médica, como su situación socioeconómica, cobran importancia a la luz de los hechos ya abordados.

En particular, esta relación tiene rasgos únicos cuando se trata de mujeres y personas embarazadas. Debido a la capacidad biológica de dicho grupo para el embarazo y el parto, la obstetricia es la rama de la medicina que les atañe exclusivamente. Estos fenómenos pueden ocurrir ocasionalmente en condiciones normales o en conjunto con problemas que requieren atención de emergencia obstétrica. Por ejemplo, podría ser hipertensión relacionada con el embarazo, hemorragia posparto, sepsis posparto o posaborto. Actuar de forma adecuada y rápida es necesario en cualquier caso.⁸³

El caso de Manuela ha expuesto uno de los muchos tipos de discriminación y violencia contra las mujeres, incluida la violencia obstétrica. Además, dependiendo de otros factores que las hacen vulnerables, algunas mujeres pueden experimentar diversas formas de violaciones en mayor o menor medida. En pocas palabras, cuanto mayor es la vulnerabilidad, mayor es la disparidad, mayor es la discriminación y mayor es la violencia. Por otro lado, los estereotipos de género que exacerban la desigualdad social deben ser reconocidos como existentes y utilizados. “Esa construcción de conductas, caracteres y roles que se consumen desde lo más íntimo de nuestros hogares y luego se reproducen en los diferentes ambientes de nuestras vidas, deben ser repensados críticamente. Somos responsables de desnaturalizar estos patrones y etiquetas para la construcción de una sociedad más justa con perspectiva de género.”⁸⁴ Dado que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen lineamientos para la interpretación y aplicación de los derechos en esta situación, es crucial que la Corte reconozca los derechos de las mujeres y otros grupos vulnerables, ampliando, en esencia, el ámbito de exigibilidad a los Estados miembros y la legitimación de la presión social y política internacional.⁸⁵

La sentencia analizada ha sido sumamente significativa para la sociedad salvadoreña así como para todas las sociedades donde se cometen actos de privación de la autonomía y libertad reproductiva de las mujeres por prejuicios y estigmas contra el aborto. Las acciones institucionales que

⁸² *Op. cit.*, 101.

⁸³ *Op. cit.*, 101.

⁸⁴ *Op. cit.*, 105.

⁸⁵ *Op. cit.*, 105.

tienen en su núcleo una tremenda carga ideológica que permea las leyes y su aplicación, lo que provoca prácticas nocivas contra las mujeres, especialmente contra aquellas que viven en las condiciones más vulnerables, pero también contra la aplicación imparcial de la justicia como uno de los pilares en que se basa la cohesión de la sociedad, sólo puede explicarse por las condenas que recibió Manuela por emergencias obstétricas, que fueron desproporcionadas y crueles. “Esta sentencia alumbró el camino para superar estas violaciones de derechos humanos que tienen como telón de fondo las injusticias reproductivas.”⁸⁶

A partir de los casos de violencia obstétrica se ha podido determinar que existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, a la salud, a la integridad y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Asimismo, cabe señalar que no se aplicaron sanciones a los responsables de ninguno de los casos que fueron denunciados penalmente ante los órganos de justicia nacionales, en contravención de la obligación legal del Estado de investigar y sancionar.⁸⁷

Así mismo, de la jurisprudencia que se ha comenzado a trabajar a partir de los casos de violencia obstétrica y lo que se resuelvan en adelante en el Sistema Interamericano en materia de derechos sexuales y reproductivos permitirá ir estableciendo estándares que sirvan como guía para los Estados a fin de dar cumplimiento con las obligaciones internacionales de proteger los derechos de las mujeres relacionadas con este tipo de violencia.⁸⁸

De igual manera, coincidimos con la valoración de que,

En definitiva, el voto de la Corte IDH de este caso es susceptible de generar avances en los sistemas de juzgamiento penal y en los sistemas penitenciarios de la región, así como incidir en la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, también es posible que

⁸⁶ Morena Herrera, “Derechos reproductivos. Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441”, *Debates sobre derechos humanos*, No. 6 (2022): 137.

⁸⁷ Fernando Valverde Caman y Estefanía Loren Espinoza Aguilar, “La violencia obstétrica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Lumen* 17, No. 2 (julio-diciembre, 2021): 369.

⁸⁸ “Las consideraciones finales incluyen las recomendaciones del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, que también deben ser examinadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos representada por la sentencia y casos por la mejora de los avances doctrinales y jurisprudenciales en materia de defensa de los derechos humanos a favor de las mujeres frente a este tipo de violencia.” *Op. cit.*, 370.

pueda tener réditos populistas no queridos, según el momento en que se emita. No es papel de las sentencias o cortes efectuar cálculos en este sentido. Empero, es deseable que la Corte IDH pondere criterios de oportunidad respecto de la fecha para dar a conocer su decisión y su impacto en distintos países. No debe olvidarse que la nuestra es una región lacerada por graves problemas sociales, por la explotación inmisericorde de los recursos naturales y signada por una profunda desigualdad que impacta con mayor rigor a las minorías o poblaciones históricamente vulnerabilizadas, mujeres incluidas, por lo que el uso populista de criterios jurídicos podría generar escenarios más propicios a esas violaciones, ante la inminencia de los procesos electorales en diversos países.⁸⁹

No obstante, para algunos críticos la calificación de “Manuela” como caso de sanción de emergencias obstétricas y partos extrahospitalarios por la prohibición del aborto en El Salvador suscita sospechas de una fabricación deliberada de los hechos y de la ley que se aplicó en cada caso. Según estos críticos fatalistas, se trataría de un fraude que pretende impulsar un fallo de la Corte Interamericana que ordene a El Salvador implementar el derecho al aborto, sin razón ni interés por el bienestar común alguno. Según estos, las campañas mediáticas en torno a los casos de “Manuela” y “Las 17+” son un ejemplo perfecto de una campaña de desinformación generalizada que ha persuadido al público, a la comunidad internacional y a las organizaciones internacionales de derechos humanos de que El Salvador viola derechos humanos inexistentes y que los tribunales salvadoreños se equivocó al castigar a las madres que matan a sus bebés recién nacidos.⁹⁰ Su juicio consiste, justamente, en alegar lo siguiente, a saber, que,

La afinidad política con la causa del aborto parece también haber cegado a la CIDH y a otras agencias internacionales de derechos humanos, que han ignorado selectivamente ciertos hechos de cada caso individual y los fundamentos jurídicos básicos de cada condena, en particular, los brutales homicidios de niños y niñas recién nacidos, calificándolos como penalización de emergencias obstétricas y aborto espontáneos, sin evidencia de ningún tipo ni apoyo concreto en la realidad. En este sentido, la deliberada omisión de cualquier consideración de los derechos del niño y tergiversación de los hechos

⁸⁹ Rosaura Chinchilla Calderón, “El caso Manuela: la política criminal y los sistemas carcelarios de mujeres al banquillo. Escrutinio de la legislación represiva en América Latina a la luz de la CADH”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, No. 8 (2021): 14.

⁹⁰ Ligia De Jesús Castaldi, “El caso Manuela y las 17+ contra El Salvador: un fraude ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la comunidad internacional”, *Derecho Público Iberoamericano*, No. 17 (octubre 2020): 73.

por parte de la CIDH en el caso “Manuela”, a pesar de contar con toda la información legal a la mano, es inexcusable y cuestiona, en su esencia, el profesionalismo y credibilidad de la institución, que ya perdió fondos por parte de Estados Unidos por su agresiva promoción del aborto en el continente.⁹¹

Se suele señalar en estos círculos opositores que la razón de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador prevaleció en la mayoría de las instancias a pesar de la supuesta distorsión de los hechos y la intensa presión política y mediática para respaldar los reclamos de las organizaciones que apoyan la despenalización del aborto en El Salvador. Sin embargo, es un hecho que fuentes oficiales en El Salvador confirman que entre 2013 y 2019 hubo un promedio de un imputado condenado por aborto voluntario cada año a nivel nacional; no obstante, ninguno de estos acusados parece haber cumplido sus penas de prisión porque el delito, que conlleva una pena de dos a ocho años de prisión, es punible con una pena no privativa de libertad.⁹² La crítica fundamental de estas instancias es que la demanda en el caso “Manuela” y la petición sobre nueve mujeres condenadas no logran demostrar una conexión entre la condena penal por homicidio agravado y las restricciones al aborto en el país.⁹³

Sin duda, este caso es solo *un* ejemplo de las numerosas injusticias que se presentan en conflictos como este. La situación de Manuela fue inhumana. No es justo que una mujer sea encerrada por tales acontecimientos y que luego se le vea negado el derecho a la salud. El Estado salvadoreño tenía una responsabilidad para con Manuela, de brindarle los servicios necesarios para su recuperación, de estar al tanto de su estado. Sin embargo, después de haber sido condenada por las acusaciones incoada contra ella, ya no era vista como ser humano, sino como un reo más, que no merecía tratamiento otro que la misma pena que se le impuso. No se detuvieron nunca a considerar el debido proceso, forzaron a su padre a firmar documentos que incriminaban a su propia hija sin que supiese lo que en realidad estaba haciendo. Se le negó el derecho a la defensa cuando esta fue abandonada por su abogado a tan solo una hora de su audiencia. Se la considera como culpable desde un inicio y todo por pedir auxilio en un centro médico cuando más lo necesitaba. Y, peor aún, se le negó el derecho a la salud una vez fue condenada, dejándola a merced de su cáncer, el cual terminaría con su vida en poco tiempo. Vista como un monstruo inhumano antes que una persona meritoria del respeto de sus derechos fundamentales, indiferentes a su estado más allá de mantenerla presa, las autoridades salvadoreñas legitimaron su desprecio y la violencia contra ella cometida.

⁹¹ *Op. cit.*, 74.

⁹² *Op. cit.*, 74.

⁹³ *Op. cit.*, 75.

Vivimos en un tiempo deplorable, en el que situaciones como esta, donde personas bienintencionadas se ven sufriendo las consecuencias innmerecidas a causa de los fantasmas ideales de otros. Hoy, se persigue a las mujeres y a aliados que luchan por un cambio en la sociedad. Estas gritan y pelean por un mundo mejor, más igualitario, donde el sexo de una persona no sea justificante de discriminación por parte de los demás. Buscan equidad y buen vivir, donde se les respete los derechos fundamentales que tienen como mujeres. Hoy, el patriarcado y la religión se han visto en contra de tal movimiento feminista y aún se ven personas en puestos de poder que harán lo posible por apagar tales impulsos. Es por esto que es tan importante no hacernos al lado y permitir que casos como el de Manuela pasen desapercibidos. Cae sobre nosotros todos, como personas, hacer lo posible por alcanzar esa sociedad más igualitaria, donde una mujer no tenga que sentir miedo por ser sí misma o de las repercusiones que podrían generar sus acciones, por los derechos que ejerce, que merece. Este es un problema que va más allá de las fronteras de El Salvador, Costa Rica o inclusive países más desarrollados como los Estados Unidos. Es una lucha mundial por los derechos de todas y todos quienes se ven oprimidos por tales ideas, prácticas, normas y otros supuestos. No podemos seguir cegados por sesgos, es una responsabilidad seguir adelante para que casos como el de Manuela no se vuelvan a repetir.

Conclusión

Tal cual se señaló al inicio, pocos de los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido los efectos de *Manuela vs. El Salvador*. Este esfuerzo investigativo se propuso realizar una revisión del mencionado caso, centrándose principalmente en el texto de su resolución, a partir del cual se lograron materializar algunas reflexiones o consideraciones especiales. Ciertamente, resultó ser, cual esperado, un caso que plantea retos imprevistos, pero que, efectivamente, ha nutrido de espíritu crítico y conciencia social a los autores de este trabajo.

De la primera sección, aquella consistente en la reconstrucción del marco fáctico que da origen a la controversia *Manuela vs. El Salvador*, resulta imprescindible señalar que los hechos pueden ser fácilmente accedidos. La información al respecto es amplia, y permite una consideración muy concreta y completa de toda una variedad de puntos de vista que convergen en una misma y única apreciación: la injusticia innegable sufrida por Manuela.

De la segunda sección, aquella que se anticipaba como la más extensa, el análisis crítico de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso analizado arrojó una multiplicidad de resultados a remarcar: 1) que la Corte tenía plena consciencia de la necesidad de elaborar para el caso en particular un itinerario de resolución judicial, el cual

se estructuró de manera 2) mixta, es decir, conjugando elementos de un método realista-sociológico con otros, para 3) constatar efectivamente que tanto los aspectos fácticos como los normativos y los axiológicos no dejaban duda acerca de la injusticia sufrida por Manuela.

En la tercera y última sección se desarrolló una reflexión subjetiva, ciertamente crítica, de todo lo analizado, tomando detenidamente en consideración elementos fundamentales de hecho y derecho, centrándonos sobre todo en la cuestión de la valoración personal. El hecho es que nuestra conclusión es que la resolución del caso fue la correcta, desde un punto de vista analítico y crítico, y también desde las apreciaciones personales y valorativas a las que nadie puede pretender escapar. La injusticia con Manuela es sufrida por muchas otras mujeres aún hoy, reto que deberá ser afrontado con valentía, pero, sobre todo, con un raciocinio serio y sistemático.

En definitiva, la importancia de esta decisión judicial y el caso que la originó son un claro testimonio de la complejidad de las situaciones a las que se enfrentan los profesionales del derecho en América Latina. Los hechos que rodean esta controversia revelan la necesidad de comprender a fondo los alcances y las implicaciones de decisiones de este tipo. Es fundamental desarrollar una conciencia crítica en relación con el impacto que estas decisiones pueden tener en la sociedad y en los derechos fundamentales de las personas.

En fin de cuentas, es crucial reconocer que todavía existen derechos fundamentales que requieren una protección adecuada. Esta decisión judicial subraya la importancia de garantizar y salvaguardar estos derechos en su totalidad. Es imperativo que la comunidad jurídica y la sociedad en general se comprometan en la defensa y promoción de los derechos fundamentales, y se trabaje en la búsqueda de soluciones que aseguren su pleno respeto y protección en el ámbito legal. Solo a través de una comprensión crítica y de un esfuerzo consciente se podrá avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa.

Bibliografía

- Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1987.
- Atienza Rodríguez, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid, España: Trotta, 2013.
- Atienza Rodríguez, Manuel. *Las razones del Derecho*. México: UNAM, 2005.
- BBC News Mundo. “Condenan a El Salvador por el caso de Manuela, una mujer criminalizada tras sufrir una emergencia obstétrica que murió esposada a una cama - BBC News Mundo”, BBC News Mundo, 1 de diciembre de 2021. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59486278>.

- Berger, Peter L. y Thomas Luckmann. *La construcción social de la realidad*. Traducido por Silvia Zuleta. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu, 1968.
- Blanco Villalobos, Ana Lucía. “Verdad y prueba: análisis filosófico del fin epistémico del proceso penal”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2021.
- Bobbio, Norberto. *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Traducido por Elías Díaz, Ernesto Garzón Valdés, Andrea Greppi y Alfonso Ruiz Miguel. Madrid, España: Trotta, 2015.
- Bunge, Mario. *Epistemología*. 3ª ed. México: Siglo Veintiuno, 2002.
- Campos Flores, Evelyn Patricia y Bárbara Sepúlveda Hales. “El realismo jurídico norteamericano: escuela de derecho”. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013.
- Carrió, Genaro R. *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso: consejos elementales para abogados jóvenes*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1995.
- Carrió, Genaro. *Notas sobre derecho y lenguaje*. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1980.
- Center for Reproductive Rights. *Manuela: Herramientas para la Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en Contextos de Criminalización del Aborto en América Latina y el Caribe*. Nueva York, Estados Unidos: Center for Reproductive Rights, 2020. https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/crr_toolkit_Manuela_Sp.pdf.
- Chinchilla Calderón, Rosaura. “El caso Manuela: la política criminal y los sistemas carcelarios de mujeres al banquillo. Escrutinio de la legislación represiva en América Latina a la luz de la CADH”. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, No. 8 (2021): 1-14.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe No. 153/18, Caso 13.069, Informe de Fondo, Manuela y Familia, El Salvador*. Washington D.C., Estados Unidos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [2018].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021.”
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 27 julio 2022.”
- De Jesús Castaldi, Ligia. “El caso Manuela y las 17+ contra El Salvador: un fraude ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la comunidad internacional”. *Derecho Público Iberoamericano*, No. 17 (octubre 2020): 13-94.

- Freund, Max. *Lógica jurídica*. Cartago, Costa Rica: Editorial del Tecnológico de Costa Rica, 2007.
- García Medina, Javier y Ángeles Solanes Corella. “Cooperación jurídica internacional en defensa de los derechos de las mujeres: el caso Manuela v. El Salvador”. En *Cuestiones transversales en la innovación de la docencia y la investigación de las Ciencias Sociales y Jurídicas*. 1621-1644. Madrid, España: Dykinson, 2021.
- Guevara Arroyo, Alejandro. “Discrecionalidad de los tribunales constitucionales en la aplicación de principios jurídicos: un análisis realista”. *Revista IUS Doctrina* 11, N. 2 (2018): 1-30.
- Guibourg, Ricardo, Alejandro Ghigliani y Ricardo Guarinoni. *Introducción al conocimiento jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1984.
- Guibourg, Ricardo. *Deber y saber: apuntes epistemológicos para el análisis del Derecho y la Moral*. México: Fontarama, 1997.
- Haba Müller, Enrique Pedro. “¿«Populismo» o «garantismo», para la doctrina del derecho penal?: alternativa confusa y confusionista (A propósito de unas in-determinaciones cardinales en que se sustentan esas dos orientaciones)”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, N. 146 (mayo-agosto 2018): 13-40.
- Haba Müller, Enrique Pedro. “¿Qué quiere decir «racional»? (Multiusos de ese término persuasivo)”. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica* 160 (2018): 165-189.
- Haba Müller, Enrique Pedro. *Axiología jurídica fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico: materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos*. 3ª ed. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2016.
- Haba Müller, Enrique Pedro. *Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito*. Caracas, Venezuela: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1972.
- Haba Müller, Enrique Pedro. *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*. Tomos I, II y III. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012.
- Hamblin, Charles Leonard. *Falacias*. Traducido por Hubert Marraud. Lima, Perú: Palestra, 2016.
- Herrera, Morena. “Derechos reproductivos. Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441”. *Debates sobre derechos humanos*, N. 6 (2022): 129-137.

- Klimovsky, Gregorio. *Las desventuras del conocimiento científico: una introducción a la epistemología*. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: AZ, 2001.
- Nino, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho*. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 2003.
- Roxin, Claus. “Problemas fundamentales de política criminal”. En *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*. Editado por Enrique Díaz Aranda. 87-105. México: UNAM, 2002.
- Salas Porras, Ricardo. “Investigación sin lágrimas: “en el principio... todo era confusión”. En *Apuntes sobre el diseño de una investigación jurídica*. Editado por Frank Harbottle Quirós. 57-110. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2018.
- Salas Solís, Minor Enrique. “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin *engañarse* a sí mismo y a la comunidad jurídica”. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* 13, (2006): 1-18.
- Smyth, Rebecca. “Abortion in International Human Rights Law: Missed Opportunities in *Manuela v El Salvador*”. *Feminist Legal Studies* (2023): 1-12.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. “Recurso de apelación, voto 1747-2021, de 10:18 horas, 12 de noviembre de 2021.” Expediente 20-000373-0042-PE.
- Valverde Caman, Fernando y Estefanía Loren Espinoza Aguilar. “La violencia obstétrica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Lumen* 17, N. 2 (julio-diciembre, 2021): 360-371.
- Virginia Copello, Nadia. “Manuela, víctima de los estereotipos de género”. *Revista Derecho y Salud*, N. 7 (2022): 97-106.
- Von Kirchmann, Julius H. *La jurisprudencia no es ciencia*. Traducido por Antonio Truyol Serra. 3ª ed. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- Waldron, Jeremy. *Contra el gobierno de los jueces*. Traducido por Leonardo García Jaramillo, Federico Jorge Gaxiola y Santiago Virgúez Ruiz. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI, 2018.